



"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"

Código: FO-GC-26

Fecha: 07/04/20

Versión: 3

Página 1 de 12

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE No. 001-21**

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA EMCA S.A. ESP DE CALARCÁ
PRESUNTOS RESPONSABLES	LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO GILBERTO LÓPEZ VALENCIA
GARANTE	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
CUANTIA ESTIMADA	(\$33.910.000)

ASUNTO

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, procede a proferir **Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-21**, por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa EMCA S.A. ESP de Calarcá, Quindío, por el pago de una sanción por extemporaneidad en el reporte de la información exógena a la DIAN, que ocasionó un presunto detrimento patrimonial para la entidad.

En desarrollo del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a los **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:**

1. DE LA COMPETENCIA

La competencia del despacho para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su sustento en la Constitución Política de Colombia, artículo 272, Ley 330 de 1996, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, por tratarse de recursos públicos de la Empresa EMCA S.A. ESP de Calarcá, Quindío, con NIT. 8900003770, entidad sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General del Quindío.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123



"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"

Código: FO-GC-26
Fecha: 07/04/20
Versión: 3
Página 2 de 12

2. ANTECEDENTES

1. La presente investigación tiene su origen en el proceso de auditoría adelantado a la Empresa EMCA S.A. ESP de Calarcá, Quindío, en el cual se configuró el hallazgo No. 001-21, trasladado a esta oficina el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio No. 000037.
2. Mediante Auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió AUTO POR EL CUÁL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EXPEDIENTE No. 001 DE 2020.
3. Comunicación AUTO POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EXPEDIENTE No. 001 DE 2020, y requerimiento a EMCA S.A. ESP, a través de oficio No. 000779 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
4. Oficio radicado interno 0905 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual EMCA S.A. ESP da respuesta al requerimiento de información.
5. Mediante Auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) se cerró la indagación preliminar existente y se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

6. FUNDAMENTOS DE HECHO

De conformidad con el formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se determinó como hecho irregular:

{...}

Hallazgo Administrativo No. 8. Con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. Pago de Sanción por extemporaneidad reporte información exógena ante la DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de imponer sanciones a las Entidades por el no envío de información exógena como obligación tributaria formal, dentro del plazo establecido para su presentación acorde a las disposiciones del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la Resolución de la DIAN No. 112 de 2015 y Memorando 00318 del 19 de noviembre de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, donde se dan los lineamientos de Auditoría para Programa de Control a Omisos informantes de información exógena Tributaria Año 2016; la DIAN sancionó a las Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P, por incumplir con el suministro de la información exógena en el plazo establecido (16 de mayo de 2017), situación observada en desarrollo de la Auditoría Modalidad Regular

practicada a la Empresa, donde se evidenció que en el año 2019 la Entidad pagó una sanción por valor de \$33.910.000, mediante comprobante de egreso número 01-000532 de fecha 24 de diciembre de 2019, según acta de comparecencia de fecha 02 de diciembre de 2019, notificada al Gerente de la Entidad.

Adicional a lo anterior se constató que la Empresa EMCA registró presupuestalmente dicho pago por el rubro transferencias, y no por el rubro que maneja la entidad para este tipo de erogaciones "Impuestos, Tasas y Multas".

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123



"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"

Código: FO-GC-26
Fecha: 07/04/20
Versión: 3
Página 3 de 12

{..}

2. FECHA COINCIDENCIA DE LOS HECHOS Y CAUSAS

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho dentro de la presente actuación, los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 6 y 29 que sostienen que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por su omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el respeto al debido proceso.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209 que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Constitución Política de Colombia, artículo 268 numeral 5 y artículo 272, los cuales preceptúan que corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, y que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, reglando lo pertinente en el artículo 39 sobre la indagación preliminar fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 403 de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"
- Resolución No. 109 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), "Por medio de la cual se delegan funciones en el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, realizada a través de la investigación y adelantamiento de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal tanto ordinarios como verbales; imponer las sanciones pecuniarias en los procesos administrativos sancionatorios que sean del caso, cobrar y recaudar su monto; y ejercer la Jurisdicción Coactiva.
- Resolución DIAN No. 112 de 2015.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

2. FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y CADUCIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º señalaba:

"Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013."

Es menester aclarar que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó la disposición inmediatamente anterior, siendo el texto citado a continuación el pertinente a aplicar para los hechos que se presenten posteriores al dieciséis (16) de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el decreto:

"Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".


Conforme a la información reportada en el hallazgo, el presunto detrimento acaeció el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) conforme al comprobante de egreso número 01-000532 de la misma fecha. La conducta que ocasionó el presunto daño patrimonial fue el pago de la sanción a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo tanto, se tendrá como fecha de los hechos el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la cual obedece al día del pago.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-26
		Fecha: 07/04/20
		Versión: 3
		Página 5 de 12

Así las cosas, en el caso bajo estudio no ha transcurrido el tiempo establecido por el legislador para que se configure la caducidad de la acción fiscal, lo que permite iniciar la presente investigación, debido a que no ha transcurrido el tiempo suficiente conforme a la normativa transcrita desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente auto.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

6.1. Entidad Afectada.

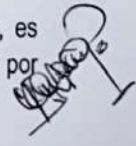
Como entidad afectada se tiene a EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA EMCA, con NIT. 8010041027, entidad pública con autonomía político-administrativa y financiera, representada legalmente por el señor KURT WARTSKI PATIÑO, en su calidad de gerente.

6.2. Presuntos responsables.


El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos reposaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos. De acuerdo con el concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Así las cosas, para determinar en el caso bajo estudio los presuntos responsables fiscales, es menester precisar que la conducta que originó el hecho reprochable fue el pago de una sanción por extemporaneidad en el reporte de la información exógena a la DIAN.



Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

	<p align="center">"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"</p>	Código: FO-GC-26
		Fecha: 07/04/20
		Versión: 3
		Página 6 de 12

Por lo tanto, se vincularán como presuntos responsables fiscales al gerente de la entidad para la fecha de ocurrencia de los hechos y al contador, quién dentro de sus obligaciones contractuales tiene a su cargo "acompañar al jefe de la unidad administrativa en la realización de medios magnéticos (información exógena a la DIAN)".

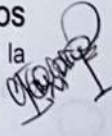
- **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.211, en su condición de gerente, desde el 2 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2017.
- **GILBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.911, en su condición de contador, desde el 05 de enero de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2017.


7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 prescribe que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son "*Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*". Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han definido que el proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con la expedición del auto de apertura, el artículo 40 establece que para expedir este auto es necesario establecer como mínimo "*la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo*". Partiendo de estos fundamentos, en primer lugar, resulta necesario verificar la existencia de un daño al patrimonio público.

Por lo expuesto en los hechos, este operador jurídico considera que, el daño patrimonial está representado en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$33.910.000)**, que corresponde al valor pagado por la sanción impuesta por la DIAN a la entidad EMCA S.A. E.S.P.



	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-26
		Fecha: 07/04/20
		Versión: 3
		Página 7 de 12

8. DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCTENTES Y PERTINENTES:

Téngase como prueba documental para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

- Oficio No. 000037 del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se hace el traslado 001-21
- Formato traslado de hallazgos
- Un CD, que contiene:
 - 4. hojas de vida contadores
 - 7. DECLARACION DE BIENES CONTADORES
 - 8. Actos Administrativos de vinculacion (Contratos)
 - 1. INFORME PRELIMAR EMCA.pdf
 - 2 contradiccion informe preliminar EMCA.pdf
 - 3. FO-AS-44 INFORME FINAL EMCA.pdf
 - 5. certificados de emca ingreso y retiro de los contadores.pdf
 - 6. Acta de Comparecencia Pago DIAN 2019 y coprobante de egreso del pago de sanción.pdf
 - 9 Póliza Multiriesgo EMCA 2019.pdf
 - 10. poliza Responsabilidad Civil EMCA.pdf
 - DOCT SOPORTES SANCION DIAN.rar
- Correo electrónico del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se indica la fecha exacta de ocurrencia de los hechos.
- Certificación de menor cuantía de EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ EMCA ESP.
- Oficio 0905 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos.

9. DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Una vez consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR se encontró lo siguiente:

- **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.211, no tiene bienes a su nombre.
- **GILBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.911, no tiene bienes a su nombre.



Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

En virtud de que no se encontraron bienes a nombre de los presuntos responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, se procederá a hacer revisión periódica de bienes.

10. ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS REPOSABLES ESTA DECISIÓN.

En aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales a los presuntos responsables con esta decisión, este auto debe ser notificado, al igual que todos los demás que de acuerdo con la ley y la Constitución se deban notificar.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior y con el fin de dar garantía al debido proceso, se solicitará inicialmente autorización para notificación personal por correo electrónico a cada uno de los presuntos responsables vinculados en este asunto.


Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

58

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-26
		Fecha: 07/04/20
		Versión: 3
		Página 9 de 12

11. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su artículo 44 reza:

“Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella”.

De conformidad con lo anterior y en consideración a que obra en el expediente la póliza global sector oficial No. 1001088 con un amparo de \$210.000.000 por cobertura global de manejo oficial, con vigencia desde el primero (1) de marzo de 2019 hasta el primero (1) de enero de 2020, se procede a vincular a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2 en calidad de tercero civilmente responsable.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, de conformidad a la normativa transcrita.

12. PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR

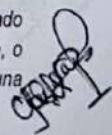
El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000; es decir, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que ha sido modificado y adicionado por el Decreto Ley 403 de 2020.

13. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

El Decreto 403 de 2020 en su artículo 126, el cual modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al estado, así:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una



Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123



“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”

Código: FO-GC-26
Fecha: 07/04/20
Versión: 3
Página 10 de 12

gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.”

Por lo tanto, es necesario establecer la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado y tener unos indicios serios sobre los posibles autores del daño para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual esta oficina valorará los soportes allegados con el hallazgo resultado del proceso auditor y aperturar, si hay mérito para ello.

Se desprende de los anexos del traslado realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, que la DIAN sancionó a las Empresas Públicas de Calarcá EMCA S.A. E.S.P., por incumplir con el suministro de la información exógena en el plazo establecido, sanción que afectó negativamente las finanzas de la entidad, hecho con el cual vemos configurado la ocurrencia de un daño patrimonial.

El reporte de la información exógena debía realizarse el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud a que no se realizó la DIAN impuso sanción a Empresas Públicas de Calarcá EMCA S.A. E.S.P., por treinta y tres millones novecientos diez mil pesos m/cte. (\$33.910.000), sanción que se pagó el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De lo descrito tenemos la fecha exacta de la causación del daño patrimonial y la cuantía a la que asciende el daño.

En virtud de lo anterior, faltaba únicamente establecer quiénes fueron los presuntos responsables, información que fue recopilada mediante la indagación preliminar y que permitió determinar que para la fecha del reporte de la información exógena a la DIAN, quien ostentaba la calidad de contador era el señor GILBERTO LÓPEZ VALENCIA, quién dentro de sus obligaciones contractuales tiene a su cargo *“acompañar al jefe de la unidad administrativa en la realización de medios magnéticos (información exógena a la DIAN)* y el señor LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO, en su calidad de representante legal de la entidad, pues en cabeza de ellos reposaba la función de cumplir con las diferentes obligaciones tributarias, las cuales no fueron cumplidas.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

14. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001 de 2021, que se adelantará con ocasión del presunto daño ocasionado a la Empresa EMCA S.A. ESP de Calarcá, Quindío, de conformidad con los hechos y razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a:

- **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.211, en su condición de gerente, desde el 2 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2017.
- **GILBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.911, en su condición de contador, desde el 05 de enero de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta investigación y ejerzan su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2, a través de la póliza global sector oficial No. 1001088 con un amparo de \$210.000.000 por cobertura global de manejo oficial, con vigencia desde el primero (1) de marzo de 2019 hasta el primero (1) de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas válidas recopiladas las relacionadas en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la Entidad afectada la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO: Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico, conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016


Línea Gratuita: 018000963123

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se hayan determinado los bienes de los presuntos responsables fiscales, decretar las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar esta decisión a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit. 860.524.654-6, en su calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ OSORIO

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Quindío

Proyectó: Paula Andrea Mejía Campos
Contratista

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123